



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

010

EXP. N.º 0038-2007-PA/TC
LIMA
EULOGIO ROMERO VILLEGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre del 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Romero Villegas contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 131, su fecha 13 de noviembre de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de junio de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora de Fondos de Pensiones- AFP PROFUTURO. Al respecto, de autos se desprende que, en puridad, el objeto de la demanda es que se permita la libre desafiliación del demandante del Sistema Privado de Pensiones (SPP)

Con fecha 26 de enero de 2005, la AFP PROFUTURO deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa alegando que el proceso de amparo no es la vía idónea para reclamar la nulidad del contrato de afiliación al SPP, por ser esta una vía sumarísima y carecer de etapa probatoria. Sin perjuicio de ello, la emplazada contesta la demanda, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que sea declarada improcedente en la medida que no existe afectación a ningún derecho constitucional.

El Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 18 de mayo de 2006, declaró infundada la excepción propuesta y fundada la demanda, por estimar que la libertad de acceso a un sistema de pensiones no se limita a la elección inicial, sino a permanecer en él, y que incluso se extiende a la libertad de trasladarse a otro sistema. Agregan que el artículo 11º de la Constitución establece un modelo plural para la prestación de pensiones, y no un único modelo privado, por lo que cualquier práctica que limite la libre competencia y fomente el abuso de posiciones dominantes debe ser estimada como contraria a la Constitución



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

011

La recurrida revoca la apelada y, reformándola, declaró infundada la demanda por estimar que el hecho que se establezcan requisitos, formalidades y plazos para posibilitar el traslado del trabajador del SPP al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) no es violatorio del derecho reconocido por el artículo 11° de la Constitución.

FUNDAMENTOS

1. En la STC N.° 1776-2004-AA/TC, este Colegiado estableció jurisprudencia sobre la posibilidad de retorno parcial de los pensionistas del SPP al SNP. Por otro lado, el Congreso de la República ha expedido la Ley N.° 28991 Ley de libre desafiliación informada, pensiones mínima y complementarias, y régimen especial de jubilación anticipada- publicada en el diario oficial *El Peruano* el 27 de marzo de 2007.
2. Sobre el mismo asunto, en la STC N.° 07281-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, ha emitido pronunciamiento respecto a las causales de solicitud de desafiliación, incluida, desde luego, la referida a la falta, insuficiente o errónea información, y ha establecido dos precedentes vinculantes, a saber: el primero sobre la información (*Cfr.* fundamento N.° 27) y el segundo sobre las pautas a seguir respecto al procedimiento de desafiliación (*Cfr.* fundamento N.° 37).
3. En el caso concreto, y conforme consta a fojas 8 y 9 de la demanda, el recurrente alega en el escrito de solicitud de silencio administrativo a la SBS, que se le ha brindado una deficiente y engañosa información por parte de los promotores de la AFP (distorsionada información). En consecuencia, la demanda debe ser declarada fundada, lo cual no implica la desafiliación automática del demandante, sino el inicio del trámite de su desafiliación ante la propia AFP y la Superintendencia de Banca y Seguros y Fondos de Pensiones.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda constitucional de amparo por vulneración del derecho al libre acceso a las prestaciones pensionarias; en consecuencia, ordena a la SBS y a la AFP el inicio, a partir de la notificación de la presente sentencia, del trámite de desafiliación del demandante conforme a los criterios desarrollados en la STC N.° 07281-2006-PA/TC.



012

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0038-2007-PA/TC
LIMA
EULOGIO ROMERO VILLEGAS

2. Ordenar la remisión de los actuados a la autoridad administrativa competente para la realización del trámite de desafiliación.
3. Ordenar a la SBS, a la AFP y a la ONP cumplir en sus propios términos los precedentes vinculantes establecidos en los fundamentos N.º 27 y N.º 37 de la STC N.º 07281-2006-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)